

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº     7    

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO: *Mensaje del G. E. Territorial -  
El Proyecto de Ley por el cual se propone  
la sustitución del Artículo 7º de la Ley*

*Nº 234.-*

Entró en la sesión de: *17-ABR-86*

COMISION Nº *1*

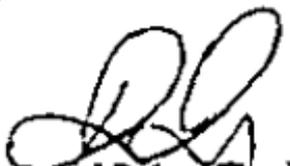
*relacionado asunto 71 - amobado 5-6-86*

Orden del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: ..... 08-04-86 .....

HORA: ..... 1410hs .....

  
RAQUEL P. DE ROCA  
Ejec. Com. Criminal y Protocola  
PRESIDENCIA  
HONORABLE LEGISLATURA

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

MENSAJE N°: 2

USHUAIA, - 7 ABR. 1986

A LA HONORABLE LEGISLATURA

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad con el objeto de remitir el proyecto de Ley adjunto, por el cual se propone la sustitución del artículo 7° de la Ley/ N° 234.-

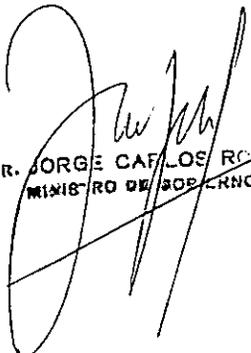
El presente requerimiento se funda en el hecho de que lo normado en los apartados 5° y 6° del inciso e), no constituyen limitaciones a lo establecido en el mismo.-

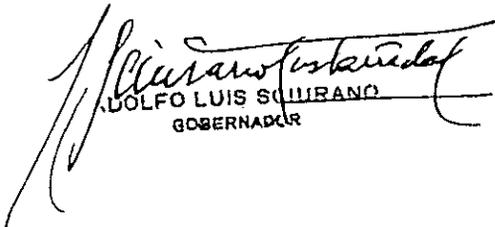
Efectivamente dichos apartados constituyen verdaderos incisos del artículo 7° y por lo tanto deben estar indicados con letras y con la misma entidad jurídica que el inciso e).-

Por otra parte y ante sanción, por parte de vuestra Honorabilidad, de la Ley N° 252 que deroga el apartado 4° del inciso e), corresponde la eliminación del mismo.-

En consecuencia y con el objeto de reordenar el artículo 7°; contribuyendo a darle mayor claridad y seguridad jurídica, se envía este proyecto de Ley solicitándose la sustitución de aquél por el del texto que se acompaña.-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-

  
DR. JORGE CARLOS RESSA  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
DOLFO LUIS SQUIRANO  
GOBERNADOR

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

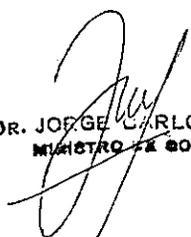
LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL  
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Territorial nº 234 por el siguiente: "ARTICULO 7º.- El Banco podrá realizar todas las operaciones que el Directorio juzgue convenientes y que no siendo prohibidas por la Ley o por esta Carta Orgánica pertenezcan por su naturaleza al giro ordinario de los establecimientos bancarios.

El Banco no podrá:

- a) Participar directa o indirectamente en Empresas Comerciales, Industriales o de cualquier otra naturaleza, salvo aquellas en las que se viera obligado intervenir en defensa de sus créditos, y en aquellos casos contemplados en la Ley de entidades financieras autorizadas por esta Ley.-
- b) Efectuar inversiones en acciones y obligaciones de particulares, con excepción de las empresas de servicios públicos en la medida que sean necesarias para obtener su prestación.-
- c) Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su uso propio, los que provengan a título gratuito o que la adquisición sea necesaria para la concreción de operaciones bancarias y los que se adjudicaren en defensa de su crédito, los que deberán ser enajenados de acuerdo con las disposiciones en vigor.-
- d) Hacer préstamos al Gobierno del Territorio ni a las Municipalidades, con excepción de lo estipulado en el Artículo 8º de esta Ley.-
- e) Realizar préstamos a firmas o personas que se encuentren en concurso de acreedores o quiebra, que sean incapaces legalmente o que actúen como prestamistas.-
- f) Realizar operaciones a firmas o personas que hubieren satisfecho sus deudas mediante quitas de capital, ya sea judicial o extra judicialmente, mientras no medie la rehabilitación por parte del Directorio para que éstas puedan operar nuevamente a créditos con la Institución.-

  
DR. JORGE CARLOS ROSSA  
MINISTRO DE GOBIERNO

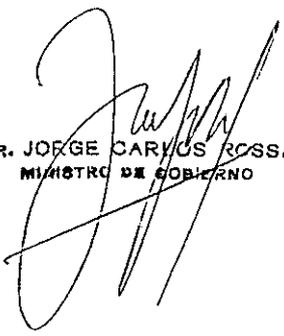
  
ADOLFO LUIS SCIARANO  
GOBERNADOR

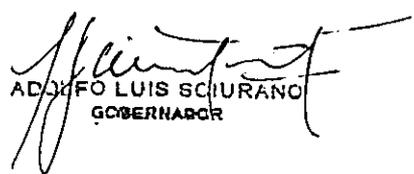
///...

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///

- g) Acordar créditos a personas o sociedades que no estén domiciliadas en el Territorio, pero podrá hacerlo cuando aquellos tuvieran bienes ubicados en él, dentro de las siguientes limitaciones:
- 1º.- Personas o Sociedades ubicadas fuera del Territorio y con bienes en él: el crédito se referirá a inversiones y/p gastos de evolución directamente relacionada con dichos activos, no pudiéndose exceder las relaciones técnicas que las normas vigentes establezcan.-
- 2º.- Personas o Sociedades constructoras y/o de servicios con domicilios fuera // del Territorio y adjudicatarias de contratos con el Gobierno Territorial y/o / Nacional: el crédito se limitará al descuento de los Certificados y/o facturas que por tales obras y/o servicios emita el comitente, dentro de los márgenes / que al efecto fije el Directorio.-
- 3º.- Personas o Sociedades establecidas dentro del radio de acción determinado // por el Honorable Directorio para las sucursales ubicadas fuera del Territorio/ el crédito se limitará a operaciones comerciales sin poder excederse los ciento ochenta (180) días, quedando prohibido el otorgamiento de créditos reglamentos especiales o de otro carácter que a tales características agreguen las de / tasas preferencial, salvo que se trate de préstamos personales, familiares, etc. Asimismo el monto de las carteras no podrá exceder las relaciones que fije el / Honorable Directorio ni las disponibilidades que la Casa genere. Lo expuesto / precedentemente queda condicionado a la satisfacción previa de las necesidades crediticias de las diversas actividades económicas con asiento dentro del ámbito Territorial.-

  
DR. JORGE CARLOS ROSSA  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
ADOLFO LUIS SCIURANO  
GOBERNADOR